



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 106

ASUNTO A TRATAR:

El señor **Héctor Fredy García Sánchez** ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 29 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental de petición afirmando que ha sido vulnerado presuntamente por **Pablo Antonio Merchán González en su calidad de Administrador del Conjunto Residencial Monreal**

HECHOS:

Relata el accionante que presentó derecho de petición el 1 de abril de esta calenda, deprecando copias de vídeos, audios, chats y actas de Asambleas Ordinarias celebradas en los años 2019, 2020, 2021 y 2022. Pidió además que le informaran en qué artículo de la Ley de Habeas Data se prohíbe la entrega de vídeos y audios de Asambleas.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este Despacho ordene a Pablo Antonio Merchán González, Administrador del Conjunto Residencial Monreal, que en las próximas 48 horas contado a partir de la notificación de este proveído, resuelva la petición.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fue vinculada la Alcaldía Local de Suba, la que a través del Director Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, considera que se configuró la falta de legitimidad en la causa por pasiva por cuanto no se ha adelantado actuación alguna de su parte, que haya vulnerado los derechos fundamentales del actor. Bajo ese entendido solicita que la tutela sea denegada frente a ella.

El accionado alude que el petente no ha sido claro en su solicitud de “Copias, de audios y chats” porque no ha indicado qué tipo de información es la requerida y el objeto de su petición, toda vez que la Ley 675 de 2001, únicamente precisa respecto de las actas en la cuales conste el desarrollo de las asambleas ordinarias o extraordinarias, pero nada dice respecto de los soportes de cada acta.

Considera que la tutela no es procedente, teniendo en cuenta que el camino era radicar una reclamación ante la Alcaldía Municipal o Distrital o su delegado.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Allega la presunta respuesta al derecho de petición en torno al cual gira esta tutela pero no acredita la remisión de esa contestación.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

El artículo 5 del Decreto 491 de 2020 establece que en vigencia de la emergencia sanitaria, se ampliará el término para dar respuesta a las peticiones elevadas ante las autoridades administrativas y particularmente refiere que las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los **veinte días** siguientes a su recepción.

Lo pedido por el aquí actor en su derecho de petición el **1 de abril fue:**

- Copias, audios, chats y actas de Asamblea Ordinaria celebradas en los años 2019, 2020, 2021 y 2022.2.

-Información sobre el artículo de la Ley de Habeas Data se prohíbe la entrega de vídeos y audios de Asambleas a los asistentes.

La Corte Constitucional en sentencia C-242 de 2020 determinó que:

*"Por lo demás, es pertinente mencionar que en los artículos 32 y 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se regula el derecho de petición ante particulares, estableciéndose que, **salvo norma especial, se aplicarán las mismas disposiciones que a las autoridades en tanto sean compatibles.**"* Subraya y negrilla del suscrito Juez

De conformidad con lo que se ha descrito, la ampliación del plazo para dar respuesta a las solicitudes cobija a los particulares por cuanto lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020 frente a las autoridades, no es incompatible con lo estipulado para los particulares que deben atender esas peticiones.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que las deprecaciones elevadas por el señor Héctor Fredy García Sánchez **no han sido idénticas**, es dable asegurar que en el caso bajo estudio el señor Pablo Antonio Merchán González en su calidad de Administrador del Conjunto Residencial Monreal, tenía hasta el día **3 de mayo** de 2022 para emitir una contestación frente a lo que le fue pedido en el escrito del 1 de abril y no lo ha hecho o al menos no se acreditó ante el Despacho el cumplimiento de su deber de dar respuesta y de notificar en debida forma dicho pronunciamiento.

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Bajo ese precepto, no caben dudas de que el accionado no ha cumplido con la obligación de pronunciarse frente a lo pedido, que no es igual a concederlo. Y cuando la jurisprudencia se ha referido al contenido del núcleo esencial del derecho fundamental, incluye la comunicación de la respuesta a la petición.

En este trámite constitucional se extraña la acreditación de la pretendida respuesta del 22 de abril. En efecto el accionado no demostró de cualquier manera, que el petente fue informado de la respuesta.

Tengan en cuenta los dos extremos, que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición no implica por sí mismo un deber de dar lo que se pidió sino de contestar y por ende notificar las solicitudes de manera concisa, de fondo y oportuna.

En el caso que corresponde decidir, es claro que el accionado no se ha pronunciado frente a las peticiones calendadas el 1 de abril hogaño y deberá hacerlo teniendo en cuenta lo aquí dispuesto. El actor por su parte, deberá observar que una vez se le responda y comunique la petición de fondo, se encontrará satisfecha y además resguardada la prerrogativa superior, pues, se reitera, el derecho de petición entraña el deber de pronunciarse, no el de acceder a lo deprecado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela solicitada por **Héctor Fredy García Sánchez** y en consecuencia **ORDENAR** a **Pablo Antonio Merchán González en su calidad de Administrador del Conjunto Residencial Monreal**, dar respuesta de fondo, concisa y coherente con lo solicitado en la comunicación remitida por el accionante el día 1 de abril, en el perentorio e improrrogable plazo de 48 horas siguientes al enteramiento de esta decisión. Del cumplimiento de lo ordenado, el accionante deberá presentar un informe a este Despacho a la mayor brevedad posible.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito los resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante, la accionada, y a la entidad que fue vinculada

TERCERO: DESVINCULAR a la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7861bfb2e26dbe9962af5b1c96daf50fadb18ecb77ed7e925ee11d8cf43e9f7

Documento generado en 10/05/2022 05:36:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopcmm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*